

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Sereñísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y Ss. Altas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Al publicarse en el Boletín oficial del viernes 17 del actual, el anuncio programa de la Exposición Nacional de mármoles en el Parque de Barcelona, durante el mes de Junio de 1881, se padeció involuntariamente el error de no insertarse á la vez el oficio que dirige á este Gobierno civil el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con el indicado Programa, cuyo contenido es el siguiente:

“En vista del Programa para la Exposición Nacional de mármoles que durante el mes de Junio próximo ha de verificarse en el Parque de

Barcelona, remitido por la Comisión Ejecutiva nombrada al efecto; esta Corporación en sesión de 6 del corriente, ha acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de la provincia, excitando el celo de los Ayuntamientos para que envíen ejemplares a esta Diputación.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar a V. S. rogándole se sirva disponer la inserción en el periódico oficial del referido Programa que es adjunto, dignándose excitar el celo de los Sres. Alcaldes a fin de que hagan saber á los dueños de canteras lo conveniente que es á los mismos responder al llamamiento de la Comisión ejecutiva, y puedan en su consecuencia remitir a esta Corporación los ejemplares que tengan por conveniente.”

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 10 de Diciembre de 1880.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, A. Pérez Rubio.—P. A. de la C., Fausto Rosillo, Secretario interino.

EXPOSICIÓN NACIONAL

La Exposición de MÁRMOL, en el Parque de Barcelona, durante el mes de Junio de 1881.

PROGRAMA.

Los dueños de canteras de mármol, ya radicadas en las colonias ó en la Metrópoli, podrán remitir á su costa á esta capital, por los medios que crean más convenientes, BLOCKS ó muestras del peso de diez quintales cada una como mínimo y como máximo el que los dueños de las canteras juzguen oportuno, pero con la condición precisa de presentarlas partida por el centro y pulidas las dos caras resultantes de la división,

para poder así apreciar mejor su mérito.

Los mármoles que reciba la Comisión Ejecutiva del Monumento Protecciónista dedicado al insigne patrio el Excmo. Sr. D. Juan Güell y Ferrer, quedarán de propiedad de la misma, quien construirá con ellos, con fondos de la suscripción pública, una pirámide en el Parque de Barcelona ó bien en otro sitio público que el Ayuntamiento designe, estampando en cada uno de los BLOCKS el número de orden correspondiente, con la designación de la propiedad y demás noticias que se den por los exponentes y crea la Comisión oportunas, cuyos datos han de contribuir á que la población que consume más mármoles de España los aprecie en su justo valor, á la vez que los dé á conocer en otros mercados.

La Comisión del Monumento nombrará un Jurado competente que clasifique los ejemplares de los mármoles presentados y falle sobre el mérito de cada uno de ellos.

La Comisión Ejecutiva se reserva la facultad de someter el presente proyecto á la Junta Consultiva, cuyo respetable personal se halla diseminado por diferentes provincias, si antes de la fecha prefijada puede hacer un llamamiento á la misma para constituirla en consejo.

Los mármoles clasificados con los números 1, 2, 3, etc., se darán á conocer, por los medios que se juzgare más convenientes, á todas las corporaciones de España y á la prensa periódica.

Pesetas.

El premiado con n.º 1, obtendrá 500.
El » con n.º 2, » 400.
El » con n.º 3, » 300.

El » con n.º 4, » 200.
El » con n.º 5, » 100.

Los números 1, 2, 3, 4 y 5 tendrán además Diploma de Honor.

Los premios quedarán depositados en el Banco de Barcelona y á la disposición de los que los hayan obtenido.

Si el Jurado, por votación secreta y por unanimidad, votara que uno de los mármoles presentados, merecía por su riqueza y relativa barataría que con él se construyese en todo ó en parte el Monumento y que era por tanto digno de premio extraordinario, se concederá éste con la publicidad posible constituyéndolo la cantidad de 2,500 pesetas.

La Comisión no podrá recibir ningún BLOCK cuya procedencia española no esté debidamente justificada.

Los mármoles y documentos acompañatorios han de quedar en poder de la Comisión Ejecutiva establecida en el local de la Junta provincial de Agricultura y Comercio, Lonja del Mar, por todo el dia 30 de Abril de 1881.

La inauguración del Monumento será celebrada, además de otros actos conducentes al Fomento de la Producción Nacional, con una exposición general, para la cual se reservará de cada BLOCK una muestra destinada á figurar en la sección de materiales para edificación y ornato.

Barcelona 30 de Octubre de 1880.—P. A. de la C. E.—El Secretario, José Pi Solanas.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Es-

rado el expediente instruido á consecuencia de no haberse constituido en 1.^º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, de la provincia de Barcelona, con fecha 26 de Noviembre último ha eyacuado el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Setiembre último, ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia de no haberse instalado en 1.^º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, en la provincia de Barcelona.

Debe esta corporacion comprenderse de nueve Concejales; mas el indicado dia en que habia de constituirse despues de la ultima renovacion bienal ocurrria, segun el Alcalde manifestó al Gobernador, que cuatro de aquellos se hallaban navegando, dos habian sido eliminados de orden de la Comision provincial por causas que no constan, y uno no se presentó á pesar de haber sido citado; de modo que fué imposible cumplir lo dispuesto en el art. 52 de la ley municipal.

En consecuencia dispuso la referida Autoridad superior en 14 del mismo Julio que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior hasta que el Gobierno, á quien se proponía dar cuenta, decidiera lo procedente.

Al mismo tiempo pidió informe a la Comisión provincial, la que después de dirigirle un recuerdo expuso en 4 de Marzo de este año que como algunos Concejales no tenían en el término de Premiá de Mar la residencia fija que para ser elegible exige el art. 41 de la ley arriba citada, se podría disponer que el Ayuntamiento instruyera expediente sobre el particular, y declarara luego la capacidad ó incapacidad de los quisientes.

Así se mandó, y en consecuencia declaró el Ayuntamiento que tenían capacidad para ser Concejales los marinos que se hallaban viajando; mas como hubiesen tomado parte en esta resolución los que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio en las últimas elecciones, dispuso el Gobernador que se reuniera nuevamente aquella corporación para acordar sobre los puntos que le señaló, con cuyo fin daría personalmente al Alcalde las instrucciones oportunas un empleado del Gobierno de la provincia que pasaba á Premiá.

Verificóse la sesión extraordinaria el 12 de Abril último, y en ella se estableció: primero, que no era procedente la declaración de la incapacidad legal de los Concejales Don José Serra Moragas, y D. Simon Riera Sisa, que no habían tomado

posesion de sus cargos por estar viajando como marinos, ni de D. Félix Casabella y Roig, que la tomé y se ausentó despues por tener igual profesion: segundo, que no se habia instalado el nuevo Ayuntamiento en cumplimiento de la orden del Gobernador de 4 de Julio de 1879: que por respeto á ella no tomó asiento en la corporacion José Serra, que habia estado en el pueblo con posterioridad á su eleccion, y que el mismo y Simón Riera regresarian en el plazo de unos dos meses: tercero, que aunque es sensible que los elegidos se vean en la precision de ausentarse para atender á la subsistencia ó al bienestar de sus familias, no ha faltado con los Concejales que han llenado sus puestos por disposicion superior el numero conveniente para que el pueblo no quedara sin administracion municipal; y cuarto, que no tenia competencia el Ayuntamiento para declarar vacantes las

plazas de los ausentes.

De un escrito dirigido al Gobernador por el empleado que este envió al pueblo resulta que en 2 de Diciembre de 1878 se declararon vacantes cinco plazas de Concejales: dos por defuncion, una por traslación de domicilio y dos que ocupaban D. José Rosell Espinós y Don Miguel Riera Torres, ausentes: que el Gobierno de provincia procedió á cubrir las cinco vacantes, dos de ellas supuestas: que no obstante al-

llegar la época del sorteo para la renovación bienal fueron incluidos en él Rosell y Riera, resultando aumentado hasta 11 el número de Concejales: que después de la orden del Gobernador para que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior por no haberse podido constituir el nuevo en 1.^º de Julio de 1879, el Alcalde dió posesión del cargo de Concejal á D. Félix Casabella Roig, últimamente elegido, resultando con ello que había 12 Concejales: que de los cuatro que quedaron en Diciembre de 1878, uno estaba en Ultramar, y de los cinco nombrados entonces uno cesó por haber sido elegido Fiscal municipal; otro estaba viajando, y el tercero se hallaba en Barcelona; que no se había dado posesión á Rosell, nombrado Alcalde por unanimidad, y que hasta hacia dos meses viajaba: que Casabella emprendió de nuevo sus viajes; y que por consecuencia de todo, cuando el delegado llegó á Premiá, encontró seis Concejales de distintas procedencias.

Oida de nuevo la Comision provincial, manifestó esta al Gobernador en un extenso informe, cuya doctrina no en todas sus partes es aceptable, que no había lugar á proceder á

elección parcial porque las vacantes existentes en el Ayuntamiento de Premiá de Mar no ascendían á la tercera parte del número total de Concejales, y que debia ponerse en conocimiento del Gobierno lo que ocurría en el asunto, y disponer que Don José Rosell Espinós, nombrado Concejal y Alcalde en 1877, tomara posesion de estos cargos. El Gobernador obró de conformidad con lo que se proponía.

Al evacuar la Sección el informe que se le ha pedido, hará notar ante todo que no existiendo en realidad más vacantes de Concejales el mes de Diciembre de 1878 que dos ocasionadas por defuncion y otra por traslacion de domicilio, sólo estas tres debieron ser provistas interinamente; y por tanto han de considerarse como no pertenecientes al Ayuntamiento los que reemplazaron á D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ó los últimamen-

te nombrados si no se designaron los puestos que habian de ocupar cada uno. Los otros tres no debieron ser incluidos en el sorteo para la renovación bienal: si lo fueron y les tocó salir, los elegidos despues se debe entender que ocupan las vacantes de los que reemplazaron: en otro caso, esto es, si los que sólo tenian el carácter de interinos fueran designados por la suerte para continuar en el Ayuntamiento, no ocupan sus plazas legítimamente.

La lectura de la Memoria del Gobernador y del documento señalado con el número 12 en el expediente ha sugerido las observaciones que preceden; pues sí, segun manifiesta el Alcalde en el último, estaban en Premiá de Mar el dia 13 de Junio este año cuatro Concejales, y tres se hallaban viajando, resultaria que contando con dicha Autoridad componian el Ayuntamiento á la sazon ocho Concejales, esto es, uno más de los que correspondian; pues siendo nueve los que deben formar la corporacion, fueron excluidos dos por la Comisión provincial; de modo que entre ellos ha de haber alguno al menos de no legal procedencia, y sin el cual, sin embargo, no podrían tomarse acuerdos en la primera reunion en que se tratara de cada asunto.

No resulta con toda claridad cuántos de los Concejales ausentes en 1.^o de Julio de 1879 eran de los que habian sido elegidos en 1877 y debian continuar perteneciendo al Ayuntamiento. Del oficio del Alcalde de la misma fecha podia inferirse, aunque no es probable atendidos otros datos, que los cuatro se hallaban en este caso, pues segun decia viajaban con licencia; y si así fuese,

resultaría infringido el art. 120 de la ley municipal, que sólo permite que se conceda licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

La Sección, que no está conforme con la Comisión provincial de Barcelona en cuanto esta entiende que se podría declarar incapacitados para ser Concejales á los que constando en la lista de elegibles de un pueblo, y conservando en él su vecindad y familia, se ausentan para ejercer su profesión: que tampoco cree posible, dada la legislación vigente, que se consideren vacantes las plazas de los elegidos sólo porque se hallen ausentes en virtud de la misma causa; y que reconoce, en fin, el derecho, que con tanta insistencia sustentan en el expediente, que tienen los pueblos compuestos en su mayoría de gente de mar de elegir entre esta clase la mayor parte de sus Concejales, cree y sostiene también que esos marinos

que formen parte de los Ayuntamientos tienen la obligacion, á cambio del derecho que se les concede, de sujetarse á las prescripciones legales, y de permanecer en sus puestos miéntras no puedan ausentarse en la proporcion señalada en el articulo citado.

Pero el hecho es que por la ausencia de algunos Concejales, ya del bienio anterior, ya de los nuevamente elegidos, ya de una y otra procedencia, llegó el 1.^o de Julio de 1879 y no se pudo constituir el Ayuntamiento; y como el caso no está previsto en la ley municipal, el Gobernador tenía necesidad de disponer la continuación del anterior por más que adoleciera de defectos en su organización, aplicando por analogía el artículo 92 de la ley electoral, y aun lo dispuesto en dos Reales órdenes de 10 de Julio de 1872 con motivo de no haber tenido efecto las elecciones municipales en siete pueblos de la provincia de Barcelona y en 13 de la de Huesca.

En todo caso, aquella resolucion estaría justificada porque ni era lícito ni posible dejar abandonados los intereses municipales. Adoleció, sin embargo, de un defecto: prevenía el Gobernador que continuara funcionando él anterior Ayuntamiento hasta que el Gobierno resolviera, y esto ha podido servir de motivo ó de pretexo quizás para que no tomaran posesion los nuevos Concejales; siendo muy verosímil que el 25 de Octubre último, en que se recibió el expediente en el Consejo, hubiera regresado á Premiá, más de una vez acaso, número suficiente de Vocales para constituir la corporacion. Al menos se sabe que el 13 de Junio y el 13

de Julio último habían salido respectivamente dos de ellos para España desde Charleston y Nueva-Orleans.

Importa, pues, que el Gobernador disponga lo necesario para que tomen posesión desde luego los Concejales elegidos en 1879, haciendo que en el momento en que haya número suficiente para celebrar sesión, con arreglo al art. 104 de la ley, esto es, cuando reunidos los Concejales del biénio anterior que por designación de la suerte habían de continuar en el Ayuntamiento con los elegidos en Mayo de 1879 lleguen á cinco, se constituya la corporación, y cesen los que por la misma suerte

debieron salir de ella, y cualesquiera otros que por circunstancias especiales hayan ocupado interinamente algunas plazas.

No parece probable que se repita en otros pueblos lo ocurrido en Premia de Mar; más de todos modos no podría el Gobierno dictar una regla general para casos iguales, porque incumbe hacerlo al Poder legislativo.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que fué acertada la medida que en el primer momento adoptó el Gobernador de Barcelona, pero que esta Autoridad debe hacer que se constituya el Ayuntamiento de Premia de Mar tan luego como se verifiquen los resultados de las elecciones.

fique lo que arriba queda indicado.

2.º Que se haga entender al Ayuntamiento de dicho pueblo la responsabilidad en que incurrá si quebrantando el art. 120 de la ley municipal permite que se ausente á la par más de la cuarta parte del número total de Concejales, y que aquellos que lo hicieren sin licencia podrán ser sometidos á los Tribunales por el delito de abandono de funciones.

3.º Que se haga entender también al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento debe bajo su responsabilidad hacer que los Concejales concuren á las sesiones, impo-

niendo á los que no cumplan ésta obligación la multa señalada en el artículo 98 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Enero próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

FINCAS.

NOMBRE del comprador.	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.
D. Antonio Moreno.	Rústicas	Clero.	Valdevarnés.
Saturio Moreno.	Rústicas		Campo de San Pedro.
Esteban Moreno.	Rústicas		id.
Antonio Gonzalez.	Rústicas		Zamarramala.
Pedro Romero.	Rústicas		Martín Muñoz.
id.	Rústicas		San Cristóbal.
Gabriel Negro.	Rústicas		Lastilla.
Ramon Luciano.	Rústicas		Fuentes.
Mauricio Martín.	Rústicas		Turégano.
Valentín González.	Rústicas		Martín Muñoz.
Mauricio Mateo.	Rústicas		Martín Miguel.
Joaquín Llorente.	Rústicas		Huertos.
Pablo Larios.	Rústicas		Cantalejo.
Anastasio Rubio.	Rústicas		id.
Juan Virsada.	Rústicas		id.
Casimiro Gómez.	Rústicas		id.
Pedro Heras.	Rústicas		Tabanera.
Conde don Leopoldo Lebo.	Rústicas		Cedillo.
Julio Marinas.	Rústicas		Sequera.
Manuel de Pablos.	Rústicas		Mata de Cuellar.
Jacinto Martín.	Rústicas		Segovia.
Simón Martín.	Rústicas		Sacramenia.
Ramón Paramio.	Urbana.		Madrid.
Jose Valverde.	Rústicas		Segovia.
Eduardo Custodio.	Rústicas		Aranda.
Nicanor Sanchez.	Urbana.		Segovia.
Domingo Lopez.	Rústica		Zarzuela del Pinar.
Julian Molina.	Urbana.		Carrascal.
D. Santiago Pastor.	Rústicas	Propios.	Valleruela.
Blas Marinas.	Rústicas	Propios.	Cuellar.
Ramon Martínez.	Rústicas	Propios.	Fuentesaúco.
Sandalio Manso.	Rústicas	Propios.	Collado Hermoso.
Donato Callaba.	Rústicas	Propios.	Hinojosa.
Francisco Aranz.	Rústicas	Propios.	Castrillo.
Dámaso García.	Rústicas	Propios.	Gajera.
Eusebio Berrocal.	Rústicas	Propios.	Castrillo.
Alejo Revenga.	Rústicas	Propios.	Aldealengua.
Justo Conde.	Rústicas	Propios.	Collado.
id.	Rústicas	Propios.	Olombrada.
Martin Rodrigo.	Rústicas	Benec.	Martín Muñoz.
Estatislao Alonso.	Rústicas	Benec.	Olonbrada.
Martin Rodrigo.	Rústicas	Benec.	Martín Muñoz.
Juan García.	Rústicas	Benec.	Valleruela.
Luis González.	Rústicas	Benec.	
Felipe García.	Rústicas	Benec.	
D. Domingo Vicente.	Rústicas	Benec.	
Dámaso García.	Rústicas	Benec.	
Eusebio López.	Rústicas	Benec.	
Quiutin Esteban.	Rústicas	Benec.	

VECINDAD.	Número	Fecha	Importe.
	plazo.	vencimiento.	Pesetas. Cént.
Riaza.	14	27 de Enero 1881.	201 37
id.	20		495
Zamarramala.	13		287 50
Segovia.	12		133
id.			524 70
San Cristóbal de la Vega.	12		516 53
Bernuy.	14		216 37
Fuente de Santa Cruz.	20		276 23
Turégano.	24		200
Martín Muñoz.	26		57 50
Martín Miguel.	11		42 96
Segovia.	3		250
Huertos.	7		176 60
Cantalejo.	17		7 50
id.	19		157 73
id.	20		228 15
Tabanera.	20		155
Cedillo.	26		482 53
Segovia.	10		403 45
Mata de Cuellar.	18		446 30
Segovia.	24		156 30
id.	6		2605 30
Madrid.	3		15 10
Segovia.	11		75
Aranda.	28		810 96
Segovia.	29		20 por 100 80 por 100.

Propios.			
Zarzuela del Pinar.	10	13 Enero de 1881.	26 82
Carrascal.	40		160 08
id.	27		110 24
Sepúlveda.	7		34 136
Cuellar.	26		6 80
id.	3		445 06
Valleruela.	17		100 20
Collado Hermoso.	17		90 02
id.			155 42
id.			446 02
id.			60 10
Castrillo.	25		70 20
Gajera.	19		160 30
Castrillo.	3		134 06
Aldealengua.	9		144 02
Collado.	13		71 94
Olombrada.	15		6 92

Beneficencia.			
Martín Muñoz.	8	26 Enero de 1881.	91
Cuellar.	5		500
Martín Muñoz.	3		1510 80
Segovia.	2		37

Segovia 15 de Diciembre de 1880.—El Oficial del Negociado, Florencio Pérez.—El Jefe Negociado de propiedades, José Martínez Tristán.—El Tenedor de libros, Francisco de Alvaro.—V. B.: Amador.

Intervencion de la Administracion económica de Segovia.

Clases pasivas.

En cumplimiento de la disposicion 4.^a, sección 5.^a de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Señores que tienen derechos pasivos consignado el pago de sus haberes en la caja de esta Administracion económica, se presentarán personalmente en la Sección de Intervencion de mi cargo, y ante los Señores Alcaldes constitucionales en los pueblos de su vecindad, dentro de los diez primeros días del próximo Enero, á fin de pasar la revista de semestre preventiva.

Los interesados deberán ir provistos para el acto de revista de los documentos que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el pueblo de la vecindad y la cédula personal. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte Pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada á continuacion de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion del Estado, provinciales, municipales ó de la casa Real y Patrimonio, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y su valor, en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Señores Alcaldes constitucionales harán las veces del Jefe de la Intervencion para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdiccion, sin que por esto queden inhabilitados para autorizar los certificados que deben expedir y que requisitados debidamente remitirán con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Intervencion ó Alcalde que corresponda, quien por si ó por medio de persona autorizada para sustituirla, se asegure de la verdad del hecho concurriendo á su domicilio á recoger los documentos que el interesado debe presentar.

Los Señores de la clase pasiva investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion ó Coronelos efectivos, están exceptuados de presentarse á la refer-

rida revista, pero justificarán su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administracion, en el que expresarán la calle y casa donde habiten, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, la fecha de la orden de clasificacion, así como la declaración de no percibir otro sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Casa Real; al margen del citado oficio se estampará el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva.

El debido cumplimiento de lo que se dispone en este anuncio lo recomiendo muy eficazmente á los Señores Alcaldes, para que procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en un servicio tan importante, debiendo adverir al propio tiempo á los señores pasivos, que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina, teniendo por lo tanto que solicitar rehabilitacion de la Junta de pensiones civiles.

Segovia 16 de Diciembre de 1880.
—=Enrique Gonzalez Vilches.

Batallon Reserva de Segovia núm. 3.

En el almacen de dicho Batallon existen ciento ochenta y cuatro cápotes, quinientos treinta y cinco robes y novecientos setenta y dos tapones de fusil, que por disposicion superior han sido baja en el mismo, y debiendo procederse á la venta de los referidos efectos, se hace público; a fin de que las personas que deseen adquirirlos se presenten en el cuartel de San Agustin, en donde se encuentran, á tratar, con la Junta económica, que estará reunida todos los dias no festivos, de 10 á 12 de la mañana.

Segovia 16 de Diciembre de 1880.
—=El T. C. Comandante primer Gefe, Juan Menendez Nuñez.

Comandancia general Subinspección de Artillería del distrito de Castilla la Nueva.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.^a clase en el Parque de la Coruña, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.^a del Reglamento del personal del material y al 9.^a de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los Sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondien-

te al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circula entre los referidos Sargentos que pondrán al pie de esta circular el enterado y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes, en los Parques de Madrid Segovia y Fábrica de Toledo para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo; y directamente si licenciados á la Dirección general, para antes del 1.^o de Febrero próximo venidero acompañadas de la filiacion ó licencias obsoletas.

Madrid 16 de Diciembre de 1880.
—=D. O. de S. E.—El teniente Coronel Comandante Secretario, José de Garron.

BANCO HISPANO-COLONIAL.

Venciendo en 1.^o de Enero próximo el cupon núm. 2 de los billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, se procederá á su pago desde el dia 2 del expresado mes, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados las Carpetas provisionales, acompañadas de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las Oficinas de este Banco, Ancha, 3, pral. en Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid, y en casa de los Correspondentes, designados ya, en los demás puntos; donde se hallen domiciliadas.

Los que posean Carpetas que contengan Billetes amortizados en el sorteo de 1.^o del actual podrán presentarlas al cobro de las 500 pesetas, que cada uno de ellos representa, á la vez que del cupon corriente, haciéndolo por medio de facturas, que se facilitarán, asimismo, en los puntos designados.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 2 al 19 de Enero, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y Billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 14 de Diciembre de 1880.—=El Director gerente, P. de Sotolongo.

Se efectuará el pago en esta ciudad por el Comisionado Eusebio Villar, calle del Mercado, 45, todos los dias no feriados desde el 2 de Enero en adelante, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El Agente de Negocios matriculado y establecido en esta Capital plazuela de los Huertos núm. 1, Juan Sanchez Sanz, admite apoderamiento de los Ayuntamientos para todos los asuntos de su competencia, previas las garantías necesarias, como así bien el de particulares para administración de fincas, gestión de intereses en los ramos civiles y militares, percibo de haberes de clases pasivas, rehabilitacion de estas, con las de nueva entrada y habilitacion de los Subalternos de Estancadas de la provincia, gestionando además en comision y con equidad e iguales garantías cuantos asuntos se le confien.

Se admiten proposiciones para el descabezo de mil trescientos fresnos de la Granja de Moñivas, á cinco kilómetros de la estación de Sanchidrian.

La persona que quiera interesarse en dicha compra, puede dirigir por escrito su proposicion en Madrid, á su dueño D. Francisco Rodriguez Avial, calle Mayor, num. 16, en Segovia, al Administrador D. Angel Gonzalez Canales, y en la misma finca al Guarda.

No habiendo tenido efecto la subasta que se anunció para el dia 9 del corriente mes, de 200 aranzadas de prados y 560 obradas de tierra labranta, unas y otras de 400 estadales de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, divididas en ocho lotes, radicantes en Carrascal de Gumiel, jurisdiccion del lugar de los Huertos, del partido de esta Capital, se anuncia por segunda vez con una considerable rebaja del tipo anteriormente anunciadas.

La subasta tendrá lugar el dia 27 del corriente mes á las once de su mañana en la Notaria de D. Antonio Leonor, calle de San Martin número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y demás datos necesarios, para satisfaccion de las personas que gusten entrase.

Segovia 18 de Diciembre de 1880.
—=El apoderado, Antonio de Llanos.

**LA ILUSTRACION ESPAÑOLA
Y AMERICANA.**

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.
Se suscribe á ambas publicaciones en la Imprenta de Luis Jimenez, Calle de Reoyo, núm. 24, Segovia.

A todos los señores que se suscriban en esta casa á «La Ilustración» por todo el año de 1881, antes del 31 de Diciembre, se les regalará un ejemplar del precioso «Almanaque de la Ilustración Española y Americana» para el año que viene.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.